



Hermosillo, Sonora, a doce de mayo de dos mil quince.-----

--- VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **RO/70/12**, e instruido en contra del **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, en su carácter de **SECRETARIO ESCRIBIENTE**, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones III y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----**RESULTANDOS**-----

1. El cuatro de octubre del dos mil doce, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. Lic. Alfredo Evancio Alcocer Valle; en su carácter de Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2. Que mediante auto de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce (fojas 127-129), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3. Que con fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce (fojas 130-135), se emplazó formal y legalmente al encausado, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4. Que siendo las diez horas del día trece de diciembre de dos mil doce (foja 149) se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, en la que dio contestación a las imputaciones hechas en su contra ofreciendo pruebas para acreditar su dicho (fojas 150-157). Posteriormente, mediante auto de fecha siete de mayo del dos mil quince, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado ALFREDO EVARISTO ALCOCER VALLE, en su carácter de Director General de la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y 63, 68 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ~~Se~~ de los Municipios, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora Eduardo Bours Castelo y refrendado por el ~~entonces~~ ^{DIRE} ~~entonces~~ ^{y Situ:} Secretario de Gobierno Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, con fecha uno de julio de dos mil cuatro (foja 115). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con la copia certificada del nombramiento a favor del C. Francisco Javier Méndez Pardo, otorgado por el entonces Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda Edmundo Arvizu Valenzuela, como Secretario Escribiente, adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora (foja 114); documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo

del ejercicio de sus funciones que como servidores públicos desplegaron, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos y que obran en los autos a fojas de la 1 a la 126 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

IV.- En virtud de los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente vertidos, esta autoridad procede a valorar las pruebas ofrecidas por el denunciante de la forma siguiente:-----

A) **DOCUMENTALES** consistentes en:-----

1.- Diversas actuaciones realizadas dentro del expediente VG.-48/2012, presentadas en original y copia certificada, mismas que fueron integradas por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra del C. Francisco Javier Méndez Pardo, mismas que corren agregadas de la foja 2 a la 126 del expediente administrativo en que se actúa, de las que se desprende la Opinión Técnico-Jurídica de fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce (foja 171).-----

----- Las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracciones IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

----- Mediante auto de fecha veintiocho de enero de dos mil trece (foja 171), se determinó la admisión de la prueba ofrecida por el encausado en el presente procedimiento, el **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, encausado en el caso que nos ocupa, la cual consiste en:-----

DOCUMENTAL PRIVADA:-----

1.- Escrito signado por el C. Luis Arturo Salazar López, como representante de la C. Nohemí Evelia Carrasco Flores, en el cual pretende corroborar lo manifestado por el C. Francisco Javier Méndez Pardo, en su escrito de contestación.-----

----- Haciendo la valoración del escrito signado por el C. Luis Arturo Salazar López, representante legal de la C. Nohemí Evelia Carrasco Flores, y después de analizarlo, se advierte que el signatario viene informando a esta autoridad lo realmente sucedido y haciendo mención que jamás ocurrieron los hechos denunciados, como lo fue la conducta prepotente y el mal servicio brindado por parte del

servidor público encausado hacia la quejosa, donde se le tiene "desistándose" de la acción interpuesta en contra del servidor público encausado, sin embargo, de tal escrito (fojas 154-155), se advierte que no viene ratificado por la quejosa, la C. Nohemí Evelia Carrazco Flores, por lo que no se advierte que ella haya otorgado el consentimiento para que se realizara dicho desistimiento, ni tampoco le adjuntó algún tipo de desistimiento base de la acción presentada ante la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni tampoco viene anexo al escrito poder alguno que acredite la personalidad con la que se ostenta el representante legal de la quejosa; por lo que ha dicha probanza no se le otorga el valor probatorio de acuerdo a los dispuesto por los artículos 318 y 324 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley celebrada el día trece de diciembre de dos mil doce (foja 149), a cargo del encausado **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, quien en la misma dio contestación a las imputaciones hechas en su contra expresando las defensas que consideró oportunas formular (fojas 150-155).-----

VI.- Ahora bien, esta autoridad, procede a analizar las manifestaciones hechas por el encausado en la correspondiente audiencia de ley y al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el ^{segundo} párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "... El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."; resultando lo siguiente: -----

-- Se advierte que la imputación que le atribuye el denunciante al encausado dentro del presente procedimiento, es con motivo de la irregularidad cometida en la conducta del C. Francisco Javier Méndez Pardo, en su carácter de Secretario Escribiente adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público Sector VII en Hermosillo, Sonora, en perjuicio de la C. Nohemí Evelia Carrazco Flores mediante el cual por medio de una queja presentada con fecha veintinueve de agosto de dos mil once por la C. Nohemí Evelia Carrazco Flores denunció ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que el C. Lic. Francisco Javier Méndez Pardo en funciones de Secretario Escribiente, adscrito a la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector VII, en Hermosillo Sonora, se comportó de una manera muy prepotente e irrespetuosa en el trato que le brindó, toda vez que como refiere la quejosa que el día veintinueve de agosto de dos mil once, día de los hechos, acudió a la Representación Social citada anteriormente a denunciar el robo de una cama hospitalaria propiedad de la señora Silvia Peralta Ballesteros que le había sido prestada a Nohemí Evelia Carrazco Flores y según consta en las fotografías de la cama anteriormente mencionada anexas a la denuncia como probanzas y que constan en fojas 15, 27-28; atendiéndola el C. Francisco Javier

Méndez Pardo, servidor público ahora denunciado, quien una vez interpuesta la denuncia, la citó para llevar a cabo una audiencia conciliatoria con la parte inculpada, al llegar a la Agencia se anunció con la oficial de partes, quien le comentó que el Secretario ya estaba enterado de su presencia que ahorita la pasaba, esperando en el pasillo acompañada de su esposo y cuñados, mientras ellos esperaban ser atendidos, vieron pasar a la oficina del Lic. Méndez Pardo a la parte inculpada la C. Gabriela Trejo Velazco, acompañada de otras personas, transcurrió más de media hora y no la pasaban, cuando en eso sonó su celular y al contestar se percató que era el licenciado Méndez Pardo, quien en tono de voz autoritaria le preguntó que si dónde estaba, respondiéndole la quejosa que se encontraba en la Agencia tal y como lo habían acordado, pero que la oficial de partes le había dicho que la esperara, en eso vio que el licenciado Méndez Pardo venía caminando por el pasillo y al mirarla colgó la llamada y tronándole los dedos de su mano, en forma prepotente e irrespetuosa le ordenó que pasara a su cubículo, diciéndole "pásele" y al ver que sus acompañantes la seguían, le dijo "ellos no pasan", "pásale tu sola, porque tú eres la que presentó la denuncia o no es así"; cuando pasó a la oficina, para llevar a cabo la audiencia conciliatoria, esta no se llevó a cabo, ni siquiera le permitió hablar, y en tono de voz alta le dijo "venite a las tres de la tarde, te van a entregar la cama de hospital que vienes reclamando en la denuncia, así que tráete un carro en que llevártela, e inmediatamente me retiras la denuncia", eso último se lo dijo tronándole los dedos de su mano. De igual forma manifestó la quejosa, la C. Nohemí Evelia Carrazco Flores, que al llegar a la cita, acompañada de su conyuena, la C. Beatriz Pérez Hernández y de la C. María Silvia Peralta Ballesteros dueña de la cama hospitalaria, pasaron a la oficina del Lic. Méndez Pardo, quien ya tenía unos papeles elaborados sobre su escritorio, y le ordenó a la quejosa que firmara esos papeles, y seguidamente se dirigió a la quejosa y en actitud prepotente e irrespetuosamente tronándole los dedos le ordenó que saliera inmediatamente del cubículo, lo cual obedeció saliendo del cubículo, quedándose por fuera del mismo, sobre el pasillo, y al ver el servidor público que no le habían donado por completo la oficina, salió del cubículo y tronándole los dedos le dijo "te estoy diciendo que te salgas, que no entiendes, no te quiero ver parada aquí" y casi a empujones la fue llevando hasta sacarla por completo de las oficinas de la Agencia; al llevar el servidor público denunciado, a la señora María Silvia Peralta Ballesteros a los patios de la Policía Estatal Investigadora, donde se encontraba la cama hospitalaria, no permitió que la señora Silvia Peralta llegara hasta el objeto que estaba a la vista, pero aun así Silvia, le dijo que esa no era su cama, lo cual al parecer alteró al secretario y le dijo "pues saben que, hagan e como quieran", negándose Silvia a firmar los papeles que el licenciado Méndez Pardo le pedía que firmara, y con coraje el ahora encausado Francisco Javier Méndez Pardo rompió dichos documentos frente a la señora María Silvia Peralta Ballesteros. Por último de la queja presentada por la señora Nohemí Evelia Carrazco Flores, se advierte que el licenciado Méndez Pardo, citó a las partes en un domicilio del Fraccionamiento Urbi Villa del Prado, donde se encontraba la cama resguardada, acudiendo las partes y la dueña de la cama, la señora Silvia Peralta, y reconoció la cama que ahí se encontraba como ser la misma de su propiedad, la cual presentaba varios daños y se negó a recibirla, solicitando en ese momento, el licenciado Salazar López, representante legal de la ofendida, al licenciado Méndez Pardo, que asegurara precautoriamente dicho objeto, manifestando el licenciado Méndez Pardo, que él no podía asegurar nada y que a ver cómo le hacían.

- - - El dicho del denunciante se vio sustentado con las propias declaraciones testimoniales de los CC. César Alejandro Badilla Aguilar y Hugo Martín Badilla Aguilar, las cuales fueron recepcionadas en fecha veinticinco de octubre de dos mil once, por personal actuante de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, quienes coinciden en manifestar que el día catorce de junio de dos mil once, acompañaron a su esposa y cuñada respectivamente a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Sector VII, en Hermosillo, Sonora; entonces el encausado al realizar los actos anteriormente mencionados como lo son, el mal trato, la forma prepotente e irrespetuosa en que trató a la señora Nohemi Evelia Carrasco Flores, se advierte que ha contravenido a las disposiciones contenidas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, como lo contenido en la fracción III que textualmente dice: *“ Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*, y si bien es cierto con la conducta cometida por el ahora encausado es notorio que cometió un abuso de autoridad y se aprovechó de su empleo, cargo o comisión en el servicio público al presentar una conducta prepotente e irrespetuosa contra la ofendida, la C. Nohemi Evelia Carrasco Flores; y por otra parte, transgredió los dispuesto en la fracción XXVI del citado artículo 63 de la Ley de Responsabilidades mencionada en líneas anteriores, que textualmente dice: *“Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”,* infringiendo con ello a las disposiciones jurídicas relativas a su cargo y el deber de todo servidor público al momento de desempeñar un cargo, como lo es el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, que textualmente dice lo siguiente: *“en el ejercicio de sus funciones, el personal de la procuraduría observara las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuara con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración e impartición de justicia; observando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, subsidiariedad, transparencia y respeto a los derechos humanos reconocidos por la constitución política de los estados unidos mexicanos”*, por lo que se concluye que un servidor público debe actuar siempre de la mejor manera posible ante la sociedad y ejercer su cargo en la administración pública de una manera eficaz y que todo servidor público se encuentra obligado a cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:-----

- - - En este orden de ideas, esta Unidad Administrativa al haber determinado la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA del C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, procede a aplicar la sanción respectiva, misma que se impone a continuación:-----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, imputadas al servidor público encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde al **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ**

PARDO, en los siguientes términos: tomando en consideración lo previsto en el numeral 69 de la mencionada Ley de la materia, mismo que a la letra señala:-----

ARTICULO 69. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

ESTADOS MEXICANOS

ESTADO DE SONORA

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Esta autoridad dispone que la conducta del servidor público encausado actualiza los supuestos de responsabilidad ya señalados, debido a que con la conducta irregular desplegada no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; lo que implicó violación a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia consagrados en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; por lo que, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que

han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de la Ley de fecha trece de diciembre de dos mil doce (foja 149), de donde se deriva que el **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, manifestó contar con nivel jerárquico 3B al

momento de los hechos que se le imputan; además de contar con grado de estudios de Licenciatura en Derecho, de ocupación Secretario Escribiente, adscrito a la Agencia del Ministerio Público del Sector

VII, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, teniendo una antigüedad de siete años aproximadamente en el servicio público al momento de la referida Audiencia, elementos que le perjudican, porque aludiendo precisamente a la antigüedad, grado de escolaridad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida no obstante los motivos que pudieran haber tenido para incurrir en dicho accionar, ya que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$12,000.00 (SON DOCE MIL PESOS 00/M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a una Agencia del Ministerio Público, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de

procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa, situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente.-----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar las sanciones a imponer en este caso la **Aronestación**, de conformidad con los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que son los que reglamentan el presente procedimiento.-----

- - - Establecido lo anterior, se estima que la naturaleza de la falta afecta de manera directa los principios de eficiencia, legalidad, lealtad, honradez e imparcialidad con que se debe actuar al expedir nombramientos a servidores públicos del Estado y al deber de aquellos servidores públicos de presentarse a ejercer sus funciones, salvo casos que justificadamente así se determine. Para determinar dicha sanción, debe recordarse lo dispuesto por la fracción I de artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece que *"las sanciones administrativas se impondrán con arreglo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella".* De lo que antecede, es que se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios toda vez que la misma resulta suficiente para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud de que, como quedó demostrado en autos, la falta cometida por el **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO** no se considera grave, sin embargo la acción de actuar y tratar de manera prepotente a una persona que acude a recibir un determinado servicio ante la Agencia del Ministerio Público mencionada anteriormente, podría considerarse una conducta negativa que causa un perjuicio a la sociedad, lo anterior tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la misma sociedad a los servidores públicos y a la Administración Pública es suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia de sus funciones, es que esta autoridad considera dable aplicar una sanción al servidor público encausado en proporción al hecho imputado.-----

- - - En atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de las conductas irregulares asentadas en la presente resolución, y resultando que de sus omisiones incurrió en los supuestos que regulan las fracciones III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como las conductas irregulares que realizó con las que causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad que ponen en entredicho la eficiencia y honestidad de los servidores públicos que ahí laboran,

ya que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una dependencia, como es un servicio público eficiente y de calidad, aunado a la obligación de comportarse con apego a los marcos legales aplicables en cumplimiento a la protesta que el cargo conferido le exige de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora así como las leyes que de ellas emanan, es que esta autoridad determina imponer la sanción de **AMONESTACIÓN** al C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO, lo anterior es así toda vez que el servidor público encausado con la conducta que se le reprocha demostró en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a las funciones que desempeñaba, ya que el respetar el estado de Derecho es una responsabilidad que debe asumir y cumplir cualquier servidor público en aras de cumplir sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el acusado incurra de nuevo en conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se castigue a aquellos servidores públicos que incurrieron en alguna falta administrativa. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción II, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----



La Contraloría General de la Federación, a través de la Secretaría de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página:
1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con anterioridad, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio

público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcusos que tal sanción es desproporcionada y viciatoria de garantías individuales.

--- En otro contexto, en virtud de que el encausado no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por lo tanto se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

--- En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con fundamento en el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente procedimiento administrativo al tenor de los siguientes: ---

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ~~será~~ ^{es} competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - y Situación Patrimonial.

SEGUNDO.- Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver el fondo del presente asunto.-----

TERCERO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones III y XXVI de los artículos 63, 68 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y el artículo 97 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo y por tal responsabilidad se aplica al encausado **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO** una sanción consistente en **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de su falta administrativa, así mismo instarlo a la enmienda y comunicarle, que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

CUARTO.- Notifíquese personalmente al **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, en el domicilio señalado en autos ubicado en Sierra Bonita Norte número 2, Colonia Sierra Blanca en Hermosillo, Sonora y/o Boulevard García Morales, km. 7.5, Colonia el Llano, en el edificio de la Policía Estatal Investigadora en Hermosillo, Sonora y por oficio al Denunciante; comisionándose a tal diligencia al C. LIC. MANUEL EFRAÍN TIRADO ROBLES y/o LIC. JOEL SAAVEDRA PACHECO y como testigos de asistencia a los LIC. VANESA GÁLVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos

de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos a la C. LIC. VANESA GALVEZ PAZ y como testigos de asistencia a los C.C. LICS. ÁLVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ELEANA JAZMÍN HERNÁNDEZ VEGA.-----

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

SEXTO.- Hágasele del conocimiento al encausado **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Así lo resolvió y firmó la C. Lic. María Esther Bazúa Ramírez, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del expediente administrativo número **RO70/12** instruido en contra del **C. FRANCISCO JAVIER MÉNDEZ PARDO**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

LIC. MARÍA ESTHER BAZÚA RAMÍREZ

Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
de la Secretaría de la Contraloría General



LIC. ALFONSO CALDERÓN ITURRALDE.

C. LILIANA CASTILLO RAMOS.

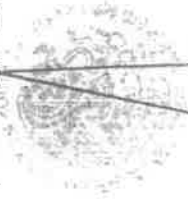
LISTA.- Con fecha 13 de May. de 2015, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- CONSTE.-

EM

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



Secretaría de la Contratación
General
DIRECCION GENERAL
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial



SECRETARÍA DE LA CONTRATACIÓN
GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

Se
D
d
y

JUL 11 1998